

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157 BIS 1 Y 157 BIS 12 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2019.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presente

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157 Bis 1 y 157 Bis 12 de la Ley General de Salud**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora (rúbrica)
Secretaria

PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-II-1P-002

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157 BIS 1 Y 157 BIS 12 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 157 Bis 1, y se reforma el artículo 157 Bis 12, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 157 Bis 1.- ...

...

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se establecerá un Registro Nominal de Vacunación, como un mecanismo establecido por la Secretaría de Salud, para que toda persona en el territorio nacional cuente desde su nacimiento y durante toda su vida con un seguimiento de su esquema de vacunación. El Registro Nominal tendrá además como objetivo, permitir el monitoreo y la evaluación del Programa de Vacunación Universal mediante indicadores básicos de desempeño, fidedignos y auditables.

Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano garantizará, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Vacunación Universal, el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Lo dispuesto en el presente Decreto estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud en el ejercicio fiscal correspondiente.

Tercero. La Secretaría de Salud y los diferentes subsistemas de salud del país, establecerán convenios que garanticen la vacunación oportuna de la población, particularmente de las personas menores de edad, así como el desarrollo de indicadores que permitan el monitoreo y la transparencia del Programa.

Cuarto. La Secretaría de Salud para la creación y el desarrollo de indicadores tomará en cuenta opinión del Consejo Nacional de Vacunación.

Quinto. La Secretaría de Salud deberá emitir, en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la operación del Registro Nominal de Vacunación.

La Secretaría de Salud publicará los resultados del monitoreo y evaluación del Programa de Vacunación Universal que se realice con base en el Registro Nominal de Vacunación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexto. La Secretaría de Salud deberá realizar periódicamente un muestreo aleatorio de las vacunas en campo, a fin de certificar que las mismas mantienen su seguridad y eficacia, y en caso de duda, se podrá tomar un muestreo a la población que ha sido vacunada en busca de los antígenos correspondientes.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2019.

Senadora Mónica Fernández Balboa (rúbrica)

Presidenta

Senador Primo Dothé Mata (rúbrica)

Secretario